

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
NUEVO LEÓN, LXXI LEGISLATURA, EN USO DE LAS
FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 63, DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO

Núm..... 359

Artículo Único.- Se reforman, la fracción V del Artículo 1, la fracción VIII del Artículo 6, el segundo párrafo del Artículo 7, las fracciones II y III del Artículo 10, el Artículo 11, las fracciones de la II a la VIII del inciso B), el inciso G) y las fracciones II y IV del inciso H) del Artículo 12, y los Artículos 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35 y 36; y se adicionan las fracciones III a la VIII del Artículo 3, un tercer párrafo al Artículo 7, una fracción IV al Artículo 10, las fracciones de la IX a la XII al inciso B) y un segundo párrafo al inciso D) del Artículo 12, y los Artículos 37 y 38; y se adiciona un capítulo que se incorpora como Capítulo Cuarto que se denomina “Del Consejo de Planeación y Evaluación del Gobierno del Estado de Nuevo León”, recorriéndose los siguientes capítulos en su orden, todas disposiciones de la Ley Estatal de Planeación, para quedar como sigue:

CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.-

I. a IV.....

V. Crear un Consejo de Planeación y Evaluación del Estado, para la participación de la sociedad en la formulación, evaluación social,

técnica y en su caso la económica de las políticas públicas establecidas y las ejecutadas en los planes, programas y proyectos a los que se refiere esta Ley.

Artículo 3.-

I. a II.....

III. Banco de programas y proyectos de inversión del Plan Estatal de Desarrollo: es el registro de programas y proyectos de inversión que una vez analizados y enriquecidos por el Consejo y aprobados por el Titular del Ejecutivo del Estado, podrán ser ejecutados por las dependencias y entidades de la administración pública responsables de los mismos;

IV. Planes, Programas y Proyectos Estatales: son los documentos rectores de la planeación para el desarrollo del Estado, que plasman las políticas públicas en sus ámbitos estatal, sectorial y regional;

V. Proyectos estratégicos Estatales son: proyectos incluidos en los documentos rectores de planeación del Estado como detonantes del desarrollo estatal, con un horizonte de ejecución de mediano y largo plazo;

VI. Planes, Programas y Proyectos de Inversión de las dependencias y entidades de la administración pública: son los programas y proyectos que pueden tener un horizonte anual o plurianual. Se proponen en los programas operativos anuales y se plasman para su ejecución en el anteproyecto de Ley de Egresos y en el Programa Anual de Gasto Público;

VII. Comité: Es el Comité de Planeación Evaluación e Innovación de la Administración Pública del Estado; y

VIII. El Consejo: es el Consejo de Planeación y Evaluación del Estado, y es el órgano ciudadano para promover en coordinación con el Ejecutivo del Estado la participación de la sociedad en la planeación para el desarrollo del Estado, cuidar, evaluar y difundir la ejecución y el impacto social de las políticas públicas.

Artículo 6.-

I. a VII.....

VIII. Incrementar el beneficio social de las acciones de Gobierno, mediante la evaluación de programas y proyectos; del análisis de datos e información que, apoyen la toma de decisiones de los actores que participan en el proceso de creación de valor público agregado; y

IX.....

Artículo 7.-

Estos planes, programas y proyectos estratégicos, previo a la presentación al Titular del Ejecutivo del Estado, serán avalados por el Comité y estarán sujetos a un procedimiento de revisión y actualización que permita ajustarlos a la realidad cambiante del Estado.

Los programas estratégicos y los programas y proyectos de inversión requeridos para implementar las políticas públicas, serán evaluados social, técnica y económicamente de acuerdo a los lineamientos establecidos por el Comité y avalados por el Consejo.

Artículo 10.-

- I.
- II. El Comité de Planeación Evaluación e Innovación de la Administración Pública del Estado;
- III. Las dependencias y entidades que integran la administración pública estatal; y
- IV. El Consejo de Planeación y Evaluación del Estado de Nuevo León.

Artículo 11.- El Comité de Planeación Evaluación e Innovación de la Administración Pública del Estado, estará integrado por:

- I. a VII.....

Artículo 12.-

- A)
- B). El Comité tendrá las siguientes facultades:
 - I. Proponer el Plan Estatal de Desarrollo y su modificación por actualización;
 - II. Acordar con el Consejo los mecanismos y líneas de acción para la consulta ciudadana respecto del Plan Estatal de Desarrollo;
 - III. Integrar el Banco de Programas y Proyectos de Inversión del Plan Estatal de Desarrollo;

- IV. Emitir los lineamientos para elaborar la metodología de evaluación social y técnica, previa a la implementación de los planes, programas y proyectos estratégicos de acuerdo al valor público agregado. En su caso, los programas y proyectos estratégicos serán evaluados además económicamente;
- V. Acordar con el Consejo los lineamientos para elaborar los indicadores de desempeño que permitan evaluar social, técnica y económicamente los programas y proyectos derivados de los programas operativos anuales y del programa anual de gasto público;
- VI. Dar seguimiento a los avances del Plan Estatal de Desarrollo y de los programas sectoriales, regionales y especiales, y de los proyectos estratégicos y de inversión;
- VII. Dar seguimiento a la ejecución del Modelo de Planeación Programática;
- VIII. Dar seguimiento y señalar los lineamientos en relación a la realización y ejecución de los programas operativos anuales y su congruencia con el contenido del Plan Estatal de Desarrollo;
- IX. Aprobar el Programa Anual de Gasto Público previo a la presentación al Titular del Ejecutivo del Estado;
- X. Dar seguimiento al Programa Anual de Gasto Público y su congruencia con el contenido del Plan Estatal de Desarrollo y con los programas sectoriales, regionales, especiales, proyectos estratégicos y de inversión;
- XI. Apoyar al Titular del Ejecutivo del Estado en la concertación de acciones previstas en el Plan Estatal de Desarrollo; y

XII. Las demás que se deriven de la presente Ley, su reglamento o en cumplimiento a instrucciones del Titular del Ejecutivo.

C)

D)

Es también responsabilidad del Jefe de la Oficina Ejecutiva de la Gubernatura, fungir como enlace entre los integrantes del Comité y el Consejo, asistir a las reuniones y presentar al Consejo:

I. Los acuerdos del Comité en materia de planeación y evaluación;

II. Los instrumentos y la metodología aprobados para la evaluación de los resultados de la gestión del Ejecutivo del Estado;

III. Las propuestas de actualización de los documentos de planeación; y

IV. Los instrumentos, mecanismos y organización para la consulta ciudadana.

E)

F)

G) El Titular de la Coordinación Planeación, Evaluación e Innovación Gubernamental tendrá la responsabilidad de:

I. Elaborar conjuntamente con la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, los Programas Operativos Anuales, el Programa anual de Gasto Público;

- II. Diseñar las adecuaciones a las estructuras, métodos y procedimientos de las dependencias y entidades de la administración pública para hacerlas congruentes con el Sistema Estatal de Planeación;
- III. Definir criterios y políticas para la transparencia y para la modernización de los servicios públicos;
- IV. Facilitar a las dependencias la integración; evaluación y registro de los programas y proyectos estratégicos y de inversión, que se integren en el Banco Programas y Proyectos del Plan Estatal de Desarrollo;
- V. En coordinación con la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, presentar al Comité para su aprobación la propuesta de la Clasificación de Categorías programática presupuestal, alineada a las vertientes funcional, programática, económica y geográfica;
- VI. Elaborar y presentar al Comité para su aprobación la propuesta de integración, organización y funcionamiento del Sistema de Información Estadística y Cartografía de la Administración Pública Estatal, y
- VII. Coordinar, organizar y administrar las bases de datos del Sistema de información.

H)

I.

- II. Elaborar y ejecutar los programas estatales en el ámbito de su competencia. Proponer los indicadores para evaluar la gestión y

el impacto de políticas públicas para determinar las metas y estrategias a seguir;

III.

IV. Elaborar y ejecutar los programas operativos anuales; proponer los indicadores que permitan evaluar el cumplimiento de metas y el impacto social de sus acciones;

V. a VIII

CAPÍTULO CUARTO DEL CONSEJO DE PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Artículo 13. Se crea el Consejo de Planeación y Evaluación del Gobierno del Estado de Nuevo León como órgano competente para en coordinación con el Comité, impulsar y consolidar la participación ciudadana en la formulación y difusión del Plan Estatal de Desarrollo del Estado de Nuevo León, Los planes programas y proyectos que de él se deriven en sus vertientes sectorial, regional y planes y programas especiales.

Es competencia del Consejo, proponer, difundir y evaluar en corresponsabilidad con la sociedad los resultados de los programas y proyectos de inversión así como las metodologías e instrumentos de evaluación y desempeño de la gestión de los programas, acciones y servicios gubernamentales.

Artículo 14. El Consejo sesionará dos veces al año en forma ordinaria y en forma extraordinaria cuando así sea solicitado por alguno de los integrantes del Consejo o a solicitud del Comité.

Artículo 15. El Consejo estará integrado por:

I. Un Consejero Ejecutivo que será un especialista reconocido en materia de planeación y evaluación, tendrá la responsabilidad de coordinar las estrategias y acciones encaminadas a fomentar e impulsar la participación ciudadana en materia de planeación y evaluación de políticas públicas y de sus resultados y servir de enlace entre las autoridades del Comité y Los Consejeros.

Es también responsabilidad del Consejero Ejecutivo, citar a las sesiones del Consejo, elaborar y proponer un reglamento interno para la organización, tiempos y formas de las reuniones del Consejo;

II. Ocho Consejeros que representen a la población en materia de planeación y evaluación de resultados y el impacto de las políticas públicas en Desarrollo Social y Democracia, Seguridad Pública, Procuración y Administración de Justicia, Protección Civil; en Seguridad y Tenencia de la Tierra y de la Vivienda, en Desarrollo y Fomento a la Inversión Productiva, al Empleo, al Campo y al Turismo, y en lo correspondiente al Desarrollo Administrativo y de las Finanzas Estatales;

III. Los acuerdos y recomendaciones del Consejo, serán turnados al Presidente del Comité para su conocimiento y gestión en su caso;

IV. El Consejero Ejecutivo, será nombrado por el Gobernador del Estado de Nuevo León, de una terna presentada por tres instituciones de educación superior de la Entidad de prestigio nacional e internacional;
y

V. Los Consejeros, serán propuestos por Organizaciones de la Sociedad Civil, del Sector Privado, y por instituciones de Educación Superior.

Las propuestas serán personas con conocimiento de la temática social y económica de la entidad y con habilidades de convocatoria que aseguren la sensibilización y participación de la sociedad en la planeación y evaluación de la gestión pública y sus resultados.

Serán seleccionados por el Comité y tres representantes especialistas en la materia de esta Ley y de selección de líderes, de las instituciones de Educación Superior, más representativas del Estado.

CAPÍTULO QUINTO DEL MODELO DE PLANEACIÓN PROGRAMÁTICA

Artículo 16. El Modelo de Planeación Programática se integra con las etapas de planeación, programación, presupuestación, evaluación, control y rendición de cuentas, cuyas características y criterios para su operación se consignarán en el Reglamento correspondiente.

SECCIÓN PRIMERA DE LA PLANEACIÓN

Artículo 17. La etapa de planeación se refiere a la elaboración y actualización del Plan Estatal de Desarrollo, de los programas sectoriales, regionales y especiales, de los proyectos estratégicos y de inversión, a la definición de indicadores, así como a la actualización de los demás planes y programas de la Administración Pública Estatal contemplados en la legislación vigente del Estado.

Artículo 18. El Plan Estatal de Desarrollo, será el documento en el que se identifiquen las prioridades para el desarrollo estatal, se presenten los objetivos y se integren las estrategias y líneas de acción en su caso, que la Administración Pública Estatal llevará a cabo para el logro de dichos objetivos.

Al inicio de cada administración el Ejecutivo Estatal en coordinación con el Consejo, deberá realizar un ejercicio de consulta ciudadana para que, antes de que transcurran los primeros 180 días, se dé a conocer a la ciudadanía el Plan Estatal de Desarrollo.

Una vez aprobado el Plan Estatal de Desarrollo, será publicado en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 19. Los programas estatales serán los instrumentos de la administración pública estatal en los que se organicen y se detallen los objetivos, metas y acciones a ejecutar por el Estado para cumplir con las responsabilidades que la Ley le otorga.

Los programas estatales atenderán, en congruencia con el Plan Estatal de Desarrollo, a las prioridades de tipo regional, sectorial o especial que se determinen.

Los Programas y Proyectos incluidos en el Programa Anual de Gasto Público, podrán ejecutarse únicamente si están registrados en el Banco de Programas y Proyectos y si cuentan con la calificación de viables técnica, social y económicamente emitida por el Comité de Planeación Evaluación e Innovación Gubernamental.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA PROGRAMACIÓN

Artículo 20. La etapa de programación se refiere a la alineación de los programas estatales con las responsabilidades gubernamentales y las unidades administrativas ejecutoras, para cumplir los objetivos o prioridades señaladas en el Plan Estatal de Desarrollo. El Reglamento respectivo deberá señalar el tiempo límite y los lineamientos para la presentación y actualización de los programas regionales, sectoriales, especiales y los proyectos estratégicos y de inversión.

Artículo 21. Para efecto de lo previsto por el Artículo anterior, se hará uso de una estructura programática presupuestal, la cual se compondrá de categorías de clasificación en la que a su vez, se alinearán las vertientes programática, funcional, económica y geográfica.

Artículo 22. Las dependencias y entidades de la administración pública estatal incorporarán en su programa operativo anual, objetivos, metas a alcanzar en el ejercicio presupuestario, costos estimados, los beneficios y el impacto social, e incluirán los indicadores que permitan evaluar y dar seguimiento a la gestión y el desempeño.

Los programas operativos anuales incluirán las acciones, proyectos y actividades específicas que una unidad administrativa efectuará en el año, así como deberá comprender las metas definidas en los programas estatales en los que ésta participe de acuerdo a la estructura programática presupuestal.

SECCIÓN TERCERA DE LA PRESUPUESTACIÓN

Artículo 23. Sin perjuicio de lo dispuesto por la legislación aplicable, en la elaboración del anteproyecto de Presupuesto de Egresos se incluirá un criterio de clasificación programática presupuestal, el cual se referirá a las responsabilidades del gobierno que el marco regulatorio le confiere al Estado.

Artículo 24. El Programa Anual de Gasto Público deberá relacionar los recursos disponibles con las metas establecidas, y deberá integrarse a partir de los programas operativos anuales.

Artículo 25. El Programa Anual de Gasto Público deberá incluir un Programa Estatal de Inversión con el presupuesto asignado por programa y unidad administrativa responsable, su calendario de ejecución; y las metas por alcanzar.

Por reasignaciones de presupuesto se actualizarán las metas programadas y los indicadores y en un período no mayor de 30 días de su autorización se publicarán en la página de Internet de la dependencia o entidad, previa autorización del Comité de Planeación y Evaluación.

El Programa Anual de Gasto Público, el anteproyecto de Presupuesto de Egresos, el Programa Estatal de Inversión y los programas operativos anuales deberán estar organizados con las vertientes funcional, económica, programática y geográfica y éstas a su vez deberán ser congruentes con el Plan Estatal de Desarrollo, con los programas sectoriales, regionales y especiales y con los proyectos estratégicos y de inversión.

SECCION CUARTA DE LA EVALUACIÓN

Artículo 26. La evaluación se refiere a la etapa de medición de la efectividad y el costo de las políticas públicas que se deriven del Plan Estatal de Desarrollo y de los programas estatales, de acuerdo a los resultados alcanzados. Para tal efecto se hará uso de indicadores, o medidas que relacionen insumos con productos y servicios, y recursos con resultados.

Los indicadores para evaluar el cumplimiento de objetivos de los programas y proyectos estatales; proyectos estratégicos y de inversión, se publicarán en la página de Internet del Gobierno de Nuevo León.

Los indicadores para evaluar programas y proyectos incluidos en el Programa Anual de Gasto Público, estarán disponibles en la página de Internet de la dependencia o entidad de la Administración Pública a que corresponda.

La evaluación del desempeño, avance e impacto de las políticas públicas será anual. En programas y proyectos plurianuales el impacto será estimado anualmente y el impacto último será presentado hasta la conclusión del programa o proyecto.

SECCION QUINTA DEL CONTROL

Artículo 27. En la etapa de control se vigilará el cumplimiento por parte de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, de las disposiciones en materia de planeación, programación, presupuestación, el ejercicio del gasto, y los resultados obtenidos de acuerdo a los indicadores propuestos.

Para cumplir con lo anterior, en esta etapa se contendrá un sistema de información estadística y cartográfica, integrado por los titulares o responsables de los gabinetes funcionales en su caso o por quienes designe el titular del ejecutivo a propuesta del Comité.

Los demás elementos de apoyo y participación del sistema de información, serán definidos en el Reglamento de esta Ley.

SECCION SEXTA DE LA RENDICIÓN DE CUENTAS

Artículo 28. La etapa de rendición de cuentas se integrará:

- I. Con el informe anual del Ejecutivo Estatal sobre la situación y perspectivas generales que guarda la Administración Pública Estatal;
- II. Con el Informe de Cuenta Pública del Gobierno Central y los correspondientes a las dependencias y entidades de la administración pública, y

- III. Con los resultados de los indicadores propuestos por proyecto o programa de inversión.

CAPITULO SEXTO DE LA COORDINACIÓN

Artículo 29. El Ejecutivo del Estado podrá celebrar convenios con la Federación y los Gobiernos Municipales, para apoyarse recíprocamente y coadyuvar en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones; así como coordinarse con los Gobiernos de otros Estados para ejecutar acciones de desarrollo regional y en la colaboración en proyectos estratégicos de impacto regional.

Artículo 30. Para los efectos del Artículo anterior, el Ejecutivo del Estado podrá convenir con la Federación:

- I. La participación de la Entidad en la planeación nacional, a través de la presentación de las propuestas que se estimen pertinentes;
- II. Los procedimientos e instrumentos de coordinación entre las autoridades federales, estatales y municipales para propiciar la planeación del desarrollo sustentable, así como para promover la participación de los diversos sectores de la sociedad en las actividades de planeación;
- III. Los lineamientos y metodologías de apoyo para la realización de las actividades de planeación en el ámbito estatal;
- IV. La participación en la elaboración de los programas regionales del Gobierno Federal que incidan en el Estado; y

V. La ejecución de las acciones que deban realizarse en el Estado y que competan a diversos órdenes de gobierno.

Artículo 31. El Gobierno del Estado, a través del Poder Ejecutivo, y los Gobiernos Municipales podrán convenir:

- I. La participación de los Municipios en la planeación estatal, mediante la presentación de las propuestas que éstos estimen pertinentes;
- II. Los procedimientos e instrumentos de coordinación entre las autoridades estatales y municipales para contribuir a la planeación para el desarrollo sustentable de cada Municipio y su congruencia con la planeación estatal, así como para promover la participación de los diversos sectores de la sociedad en las actividades de planeación;
- III. La asesoría técnica para la realización de actividades de planeación, en el ámbito de su jurisdicción;
- IV. La participación en la formulación, instrumentación y ejecución de programas para el desarrollo regional; y
- V. La ejecución de las acciones que deban realizarse en cada Municipio y que competan a ambos órdenes de Gobierno.

Artículo 32. En los convenios a que se refiere este Capítulo, el Ejecutivo del Estado acordará la participación de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal en las actividades de planeación que efectúe con los Gobiernos Municipales.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LA PLANEACIÓN

Artículo 33. En el ámbito de la planeación, los ciudadanos y los diversos grupos sociales y privados podrán participar directamente en:

- I. Foros abiertos de consulta ciudadana para la formulación de propuestas a incorporarse en el Plan Estatal de Desarrollo; y
- II. Órganos ciudadanos de consulta permanente para temas específicos, que serán integrados a invitación del Ejecutivo Estatal, por representantes de los distintos sectores de la sociedad.

Artículo 34. Los órganos de participación ciudadana de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, participarán en los términos de las Leyes y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO OCTAVO DE LA CONCERTACIÓN

Artículo 35. El Ejecutivo del Estado, por sí o a través de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, podrá concertar la realización de las acciones previstas en el Plan Estatal de Desarrollo y los programas y proyectos, con las representaciones de los grupos sociales o con los particulares interesados, tomando en cuenta los criterios que emita el Comité de Planeación de la Administración Pública del Estado.

Artículo 36. La concertación a que se refiere el Artículo anterior será objeto de contratos o convenios en los cuales se establecerán las responsabilidades que se deriven por su incumplimiento, a fin de asegurar el interés general y garantizar su ejecución en tiempo y forma.

CAPÍTULO NOVENO DE LAS RESPONSABILIDADES

Artículo 37. A los servidores públicos que en el ejercicio de sus funciones contravengan las obligaciones de esta Ley o las que de ella se deriven, se les impondrán las medidas disciplinarias de apercibimiento o amonestación, y si la gravedad de la infracción lo amerita, el servidor público responsable podrá ser suspendido o removido de su cargo, lo anterior de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León.

Artículo 38. Las responsabilidades a que se refiere la presente Ley son independientes de las de orden civil, penal o de cualquier otra índole que se puedan derivar de los mismos actos u omisiones.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. El Consejo de Planeación y Evaluación del Estado de Nuevo León, deberá entrar en funciones a los 60 días siguientes de la entrada en vigor del presente Decreto.

Tercero. El Reglamento de la presente Ley, deberá presentarse dentro de los 90 días siguientes a la aprobación de este Decreto.

Cuarto. El Reglamento del Consejo deberá aprobarse a más tardar 30 días hábiles después de instalado el mismo.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital, a los quince días del mes de enero de 2009.

PRESIDENTE

DIP. GREGORIO HURTADO LEIJA

DIP. SECRETARIO

DIP. SECRETARIO

GILBERTO TREVIÑO AGUIRRE

RANULFO MARTÍNEZ VALDEZ